

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C. N° 780/813

ANT: Consulta de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MAT: Dictamen de la Comisión

SANTIAGO, 16 SEP 1991

1.- Por oficio N° 1308, del presente año, el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción ha solicitado que se analice la eventualidad de que el Departamento de Codificación Comercial, dependiente de la Cámara Nacional de Comercio, pudiera ejercer un poder de carácter monopólico en la representación exclusiva de la Asociación Europea de Numeración de Artículos para administrar el sistema de codificación de barras para productos de consumo masivo, conocido con la sigla E.A.N.

Se hace presente que la incorporación al Código E.A.N. constituye una acción voluntaria por parte de las empresas nacionales, sin perjuicio que los proveedores de grandes cadenas comerciales podrían verse en la necesidad de adoptar dicho sistema de codificación en sus productos debido a exigencias planteadas por sus clientes.

Originalmente, se agrega, se pensó impulsar dicho sistema para productos de consumo masivo, pero hoy en

día se plantea como un sistema apropiado para todo tipo de bienes y también para ciertos servicios.

Agrega el señor Subsecretario, que la Cámara Nacional de Comercio se adjudicó la representación exclusiva en Chile para administrar el Código E.A.N. y que creó, para atender las tareas requeridas, el Departamento Comercial (DEPCO), cuyas funciones son:

- proporcionar a una firma el código de la empresa y de los artículos producidos,
- asesorar a las empresas en relación con los sistemas de impresión de códigos,
- informar sobre las distintas empresas asociadas y los códigos asignados, y
- fijar las tarifas a las firmas que soliciten sus códigos.

Al margen de las mencionadas precisiones se acompaña una minuta con otros antecedentes sobre la situación descrita.

2.- Para mejor resolución de la consulta, la Fiscalía pidió información al Departamento de Codificación Comercial, el cual remitió los siguientes antecedentes:

- a) Informe en que se explica las características, objeto y operación del mencionado Departamento, los sistemas existentes en materia de códigos de barras (principalmente el U.P.C. americano y el E.A.N. internacional), las razones por las cuales se eligió el sistema E.A.N. (administrativas y mayor cobertura internacional), la relación del Departamento o de la Cámara con la E.A.N. (representación exclusiva) y el desarrollo del sistema de código de barras en Chile.
 - b) El Reglamento por el cual se rige el Departamento de Codificación Comercial.
 - c) Solicitud de inscripción para una empresa proveedora.
 - d) Lista de empresas de servicio asociadas al Departamento.
 - e) Documento técnico referente a codificación de variación de productos.
 - f) Estatutos de la International Article Numbering Association E.A.N., y
 - g) Comunicación por la que dicha Asociación acepta como miembro de ella al mencionado Departamento.
- 3.- También la Fiscalía acompañó a esta Comisión un informe de su Unidad de Ingeniería Económica sobre los aspectos técnicos involucrados en el tema en estudio.

4.- Esta Comisión quiso conocer la opinión de la Confederación Gremial del Comercio Detallista de Chile A.G., de la Asociación de Supermercados de Chile y de la Sociedad de Fomento Fabril.

La primera de las nombradas se pronunció favorablemente en cuanto a la implantación en Chile del llamado "Código de Barras" pero formuló observaciones en cuanto que dicho sistema fuera administrado por una entidad en especial, señalando que era deseable que lo fuera por todas las entidades gremiales de la industria y del comercio para que no se convirtiera en exclusividad de nadie. También se pronunció en contra de la fijación en dólares de las cuotas de socio del sistema, sugiriendo su determinación en pesos, para facilitar la incorporación de pequeños artesanos o comerciantes.

La Asociación de Supermercados de Chile, ASACH, expresó su opinión favorable sobre el sistema y la Sociedad de Fomento Fabril no dio respuesta a la consulta que se le formulara, a pesar de haberse solicitado su opinión por oficio de 11 de Junio, reiterado el 27 de Junio, ambos del presente año.

Finalmente, para mejor resolver, la Comisión invitó a los señores Cristián García Huidobro Ruiz Tagle, en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Carlos Recabarren Medeiros, Director Ejecutivo del Departamento de Codificación Comercial de la Cámara, a la sesión de 13 de Agosto en curso, para conocer con mayor

detalle los objetivos de la adopción del sistema E.A.N. y, especialmente, la forma en que la Cámara proporcionará los servicios correspondientes a quienes los soliciten.

5.- Luego de analizados los antecedentes precedentemente mencionados y las opiniones de las organizaciones consultadas, la Comisión estima que la implementación del sistema de codificación de barras E.A.N., por parte del Departamento de Codificación Comercial, dependiente de la Cámara Nacional de Comercio, en términos generales y en principio no se contrapone con las normas que protegen la libre competencia en mérito de las siguientes consideraciones que se desprenden de los referidos antecedentes:

a) La representación exclusiva de dicho sistema por parte del mencionado Departamento es el fruto de un convenio celebrado entre él y la entidad que detenta la propiedad de ese sistema.

b) La referida exclusividad no impide, en principio, que otros interesados pudieran inventar o establecer otro sistema que sirviera para la misma finalidad, esto es, para codificar productos de consumo masivo. Se reconoce, sin embargo, que actualmente esta posibilidad es baja, debido a la adopción generalizada de este sistema lo que genera un poder monopólico en quien ofrece este servicio en virtud del contrato de exclusividad con E.A.N.

c) La incorporación al Código E.A.N. es voluntaria para las empresas nacionales como igualmente su permanencia en el sistema, a pesar de que, inevitablemente, cada vez se hará más perentoria dicha incorporación, por exigencia de los grandes proveedores.

d) En cuanto al posible abuso en los precios o tarifas que puedan cobrarse por la incorporación y/o la mantención en el sistema, es dable pensar que no debiera ocurrir, porque los propios afiliados debieran ser los más interesados en que ello no suceda, sin perjuicio de la labor fiscalizadora que corresponde a los organismos antimonopolios para detectar cualquier abuso, en este sentido.

6.- No obstante lo anterior, esta Comisión estima que es indispensable, además de formular algunas observaciones respecto del llamado "Reglamento de DEPCO", lo que hará seguidamente, hacer presente algunos principios que son básicos y generales para que exista sana competencia.

En primer término, es necesario recordar, que cualquiera que sea la utilidad o complejidad del sistema del código de barras, se trata sólo de un servicio que se ofrece a quienes se interesen por adoptarlo.

El oferente, en este caso la Cámara Nacional de Comercio, es el representante exclusivo en Chile de la E.A.N., de modo que ese mismo sistema no puede ser ofrecido por otra entidad. Esta exclusividad, desde el

punto de vista de la libre competencia, impone al beneficiado con ella, mayor acuciosidad en el cumplimiento de las normas que la aseguren y la preserven.

Así, el oferente del servicio no puede discriminar arbitrariamente entre los que soliciten sus servicios; las condiciones en que éstos se prestan deben ser claras, generales y objetivas; la incorporación y permanencia en el sistema no pueden condicionarse a la obligación de adquirir otros servicios ajenos al código; la determinación del precio del servicio debe ser transparente y, el precio mismo debe ser no discriminatorio.

En suma, la Cámara Nacional de Comercio es un prestador más de un servicio que debe ofrecer en condiciones transparentes a los interesados en adquirirlo y pesa sobre ella la responsabilidad de ser el representante exclusivo en Chile de un servicio que adquirirá gran importancia comercial.

7.- En lo que dice relación con el llamado "Reglamento del Departamento de Codificación Comercial" de la Cámara Nacional de Comercio, debe precisarse que se trata de una autoregulación que se ha dado a sí mismo el mencionado Departamento pero que, en el fondo y en lo que interesa a esta Comisión, indica la forma y condiciones en que el representante exclusivo de E.A.N. en Chile ofrecerá sus servicios a quienes se interesen por adquirirlos.

Así, por ejemplo, los fines señalados en las letras a) b) y c) del artículo 6º del citado Reglamento, se entienden como aspiraciones o metas que desea alcanzar la Cámara y que, así consideradas, no son objetables, por sí mismas.

En cambio del Título siguiente (IV) denominado cualidad de miembros, admisión y pérdida, deben eliminarse todas las disposiciones que importan la concesión de una investidura única y especial a quienes adquieren los servicios que proporcionará la Cámara y reemplazarlas por otras en las que se especifique claramente, la forma y condiciones, generales, objetivas y no discriminatorias en que la Cámara ofrecerá el servicio de incorporación al Código de Barras de la E.A.N.

En ese orden de ideas, deben suprimirse, absolutamente, las normas que entregan al Director Ejecutivo, al Consejo Técnico o al Consejo de Administración, la facultad de determinar a su solo arbitrio, quienes pueden o no comprar el servicio de que se trata y, lo que es peor, quienes pierden el derecho a hacerlo, lo que no obsta para que el oferente determine las condiciones en que ofrecerá el servicio. De acuerdo con el mismo "reglamento" el organismo máximo del sistema es el Consejo de Administración que está constituido sólo por Consejeros de la Cámara Nacional de Comercio, lo que no es objetable porque representan a la entidad que es el representante exclusivo en Chile de E.A.N. En cambio,

llama la atención la composición y las facultades del Consejo Técnico. La composición, porque se da representación especial a algunos proveedores, no obstante que los primeros cuatro dicen serlo de las empresas proveedoras, y las facultades, porque deben adaptarse a las características de este llamado "reglamento" que, en esencia, sólo debiera incluir normas para hacer más transparente la forma en que la Cámara ofrece el servicio de código de barras a los usuarios.

8.- En suma, analizando todos los antecedentes de que ha tomado conocimiento esta Comisión Preventiva Central, ha acordado declarar:

1.- La representación exclusiva que tiene la Cámara Nacional de Comercio para prestar el servicio de incorporación al sistema de Código de Barras de la E.A.N., no es reprochable, por sí sola, desde el punto de vista de las normas protectoras de la libre competencia, por cuyo cumplimiento corresponde velar a esta Comisión;

2.- La prestación del servicio en cuestión debe hacerse precisando las condiciones generales, objetivas y no discriminatorias en que puede accederse al sistema del Código de Barras y cuidando que dichas condiciones y, especialmente, los valores de los precios o tarifas que se fijen no se constituyan en barreras injustificadas a la entrada al sistema para los pequeños

y medianos productores o comerciantes ni se condicione la incorporación o permanencia en el sistema a la obligación de contratar otros servicios ajenos al código de barras.

3.- Deben excluirse del llamado reglamento del Departamento de Codificación Comercial, todas las disposiciones como las señaladas en el N° 7 de este dictamen y adecuar todos sus conceptos, de modo que quede en claro que se trata sólo de las condiciones y de los órganos que crea la Cámara Nacional de Comercio para ofrecer, con la mayor transparencia posible, el servicio de incorporación al sistema de Código de Barras de la E.A.N.;

4.- La Cámara Nacional de Comercio deberá remitir a esta Comisión, el documento que debe reemplazar al mencionado reglamento.

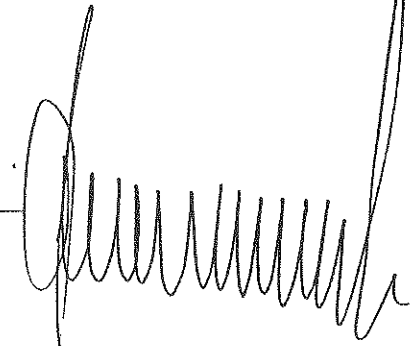
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a la Cámara Nacional de Comercio.

Transcribese al señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, en respuesta a su consulta, a la Confederación Gremial del Comercio Detallista de Chile A.G. y a la Asociación Gremial de Supermercados y Autoservicios de Chile.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 22 de Agosto de 1991, de esta Comisión Preventiva

Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Avelino Leon Steffens y Mario Guzman Ossa.

Jadresic

Mario Steffens 

M. Angélica Oteyón